

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0726/2012  
La Paz, 13 de abril de 2012

VISTOS:

El Memorial de 08 de marzo de 2012, presentado por la empresa PETROBRAS BOLIVIA TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN (PBT) a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), mediante el cual solicita la revocatoria de: a) Licencia de Operación GASO 03/2002 otorgada mediante Resolución Administrativa SSDH 0559/2002; b) Licencia de Operación GASO 04/2003 otorgada mediante Resolución Administrativa SSDH 0468/2002; y c) la Resolución Administrativa SSDH 0197/2002 04 de marzo de 2004.

Los Informes: a) Dirección de Ductos y Transporte (DDT) el Informe DDT 0159/2012 de 11 de abril de 2012; b) de la Dirección de Análisis Económico Financiero (DEF) el Informe DEF 0097/2012 INF de 12 de abril de 2012; y c) de la Dirección Jurídica (DJ) el Informe Legal N° DJ 0619/2012 de 11 de abril de 2012, ellos en atención a la solicitud de PBT.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa SSDH 0515/2001 de 18 de septiembre de 2001 la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos (SDH), adecuó el trámite iniciado por la empresa TRANSPORTADORA SAN MARCOS S.A. (TSM) para la obtención de una concesión de construcción y operación de dos líneas laterales o ramales por el plazo de cuarenta (40) años.

Que, posteriormente en aplicación y cumplimiento a dicha Resolución y a objeto que la empresa TSM opere los ductos, se emitieron las siguientes Resoluciones:

a) Resolución Administrativa SSDH N° 0559/2002 de 19 de noviembre de 2002, que otorga la Licencia de Operación GASO 03/2002.

TRAMO: Mutún – Zoframaq (17,14 Km)  
Mutún – Frontera Brasil (409 metros)

b) Resolución Administrativa SSDH N° 0468/2003 de 10 de julio de 2003, que otorga la Licencia de Operación GASO 04/2003.

TRAMO: Zoframaq – Gravetal (6,10 Km – 6")

c) Resolución Administrativa SH 0197/2002 04 de marzo de 2004, que aprueba provisoriamente la construcción, operación y licencia de operación de una tubería para el transporte de gas natural.

TRAMO: Zoframaq – CRE (0,16 Km – 12").

Que, de manera posterior TSM procede al aumento de capital y cambio de denominación social de la empresa TRANSPORTADORA SAN MARCOS S.A. a PETROBRAS BOLIVIA TRANSPORTE S.A. (PBT) según consta en la Resolución Administrativa SSDH N° 1391/2005 de 19 de octubre 2005, emitida por la SDH.

Que, en virtud al Informe de Auditoria de 21 de enero de 2008, realizado por los Auditores Independientes Ruizmier, Rivera, Peláez, que estableció una pérdida acumulada de PBT equivalente al 86,2% del capital más las reservas de la empresa, y pese a haberse efectuado la reducción de capital, conforme a Ley, el capital continuaba siendo insuficiente para cumplir el objeto social de la empresa, debiendo proceder a la Disolución y posterior Liquidación de la misma.

Que, como consecuencia de lo anterior PBT mediante Testimonio N° 768/2008 de 02 de septiembre de 2008, registra la Disolución de la Sociedad Petrobras Bolivia Transporte S.A. ante FUDEMPRESA, obteniendo el Certificado de Disolución de Petrobras Bolivia Transportes S.A. de 16 de octubre de 2008, emitido por esta, estableciendo en el



documento que a partir de dicha fecha la empresa debía llevar la denominación de EN LIQUIDACIÓN.

Que, en fecha 25 de enero de 2012 las empresas PETROBRAS BOLIVIA TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACIÓN (PBTL) y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) suscriben un CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACTIVOS DE PBTL A YPFB (CTA PBTL-YPFB), a título gratuito y de forma definitiva, con el objeto de brindar la continuidad del servicio del suministro de Gas Natural en el área de influencia del Sistema PBT.

Que, PBTL mediante Memorial de 08 de marzo de 2012, solicita a la ANH la revocatoria de: a) Resolución Administrativa SSDH 0559/2002; b) Resolución Administrativa SSDH 0468/2002; y c) la Resolución Administrativa SH 0197/2002.

#### CONSIDERANDO:

Que, respecto a la solicitud efectuada por PBTL el Informe DDT 0159/2012 en sus conclusiones recomienda: "...dejar sin efecto las resoluciones emitidas por este Ente Regulador con referencia al sistema PBT dentro de la normativa legal vigente..."

Que, asimismo el Informe económico-financiero Informe DEF 0097/2012 INF en sus conclusiones recomienda: "...en el ámbito de aplicación de la normativa legal vigente, por tanto dejar sin efecto las Licencias de Operación y la Resolución Administrativa SSDH N° 0197/2004, que conforman el Sistema PBT, considerando que los referidos ductos no tienen tarifa de transporte y no pagan tasa de regulación."

Que, desde el punto de vista jurídico el Informe Legal N° DJ 0587/2012 concluye y recomienda: "Es prioridad para la ANH garantizar la continuidad del servicio, por ello y para hacer efectivo el CTA PBTL-YPFB, y al ponerse en riesgo a los usuarios finales que actualmente se benefician del servicio, la ANH velando este principio debe dejar sin efecto la Concesión, Autorizaciones de Construcción y Licencias de Operación que estarían vigentes favor de PBTL.

En virtud de lo expuesto y según el análisis realizado, las conclusiones establecidas y en aplicación del inciso d) del artículo 10 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos y la normativa vigente, se debe precautelar la continuidad del servicio, toda vez que PBTL al tener una imposibilidad material real, dada su situación de liquidación, no puede seguir prestando el servicio y la no autorización de la solicitud planteada imposibilitaría la transferencia de los activos a favor de YPFB, ocasionando de esta manera el consecuente colapso de sistema y la continuidad en el abastecimiento del servicio, por lo que se recomienda emitir el correspondiente acto administrativo autorizando dejar sin efecto los Actos Administrativos solicitados por PBTL".

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, en el Título II, Capítulo I establece la Política Nacional de Hidrocarburos y Principios Generales para el sector, dentro de las cuales se encuentra el de Continuidad: "que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación;"

Que, el artículo 9 de la Ley N° 3058 respecto a la Política de Hidrocarburos, Desarrollo Nacional y Soberanía, establece: "...El aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional. ... En lo equitativo, se buscará el mayor beneficio para el país,



*incentivando la inversión, otorgando seguridad jurídica y generando condiciones favorables para el desarrollo del sector.*”

Que, el inciso d) del artículo 10 de la Ley N° 3058, establece los Principios del Régimen de los Hidrocarburos, señalando: *“Las actividades petroleras se regirán por los siguientes principios: d) Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación;”*

Que, la Ley N° 3740 de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos de 31 de agosto de 2007, en el artículo 3 se establece que el Órgano Ejecutivo: *“con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte. Asimismo promoverá las iniciativas de industrialización de los hidrocarburos en el país.”*

Que, el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 respecto a las atribuciones del Ente Regulador, dispone que éste debe cumplir y hacer cumplir dicha Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGÉNCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

#### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DEJAR SIN EFECTO la Resolución Administrativa SSDH 0515/2001 de 18 de septiembre de 2001 que otorga la concesión de construcción y operación de líneas laterales o ramales por el plazo de cuarenta (40) años, a favor de PETROBRAS BOLIVIA TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN (antes TRANSPORTADORA SAN MARCOS S.A.).

**SEGUNDO.-** Consecuentemente quedan sin efecto las Resoluciones y Licencias de Operación del Sistema PBT, es decir a partir del punto de transferencia de custodia ubicado en la Estación de Medición y Regulación Mutún, conforme al siguiente detalle:

- 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0559/2002 de 19 de noviembre de 2002, que otorga la Licencia de Operación GASO 03/2002.  
TRAMO: Mutún – Zoframaq (17,14 Km)  
Mutún – Frontera Brasil (409 metros)
- 2) Resolución Administrativa SSDH N° 0468/2003 de 10 de julio de 2003, que otorga la Licencia de Operación GASO 04/2003.  
TRAMO: Zoframaq – Grávetal (6,10 Km – 6”)




- 3) Resolución Administrativa SH 0197/2002 04 de marzo de 2004, que aprueba provisoriamente la construcción, operación y licencia de operación de una tubería para el transporte de gas natural.  
TRAMO: Zoframaq – CRE (0,16 Km – 12”)

**TERCERO.-** PBTL, en cumplimiento del inc. 8.2 de la cláusula octava del CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACTIVOS DE PBTL A YPFB, con la notificación de la presente Resolución Administrativa, deberá entregar a YPFB los Activos y o/o documentos legales que correspondan del Sistema PBT, en cumplimiento a lo pactado en el documento referido.

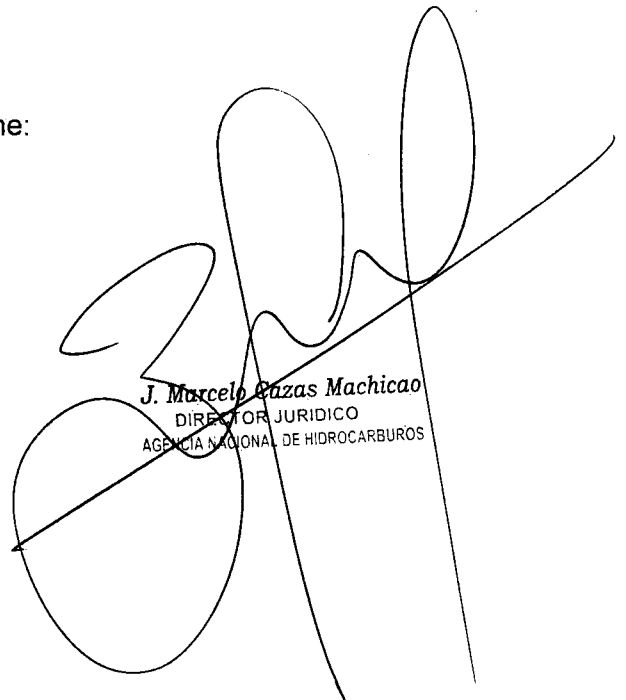
**CUARTO.-** YPFB y PBTL serán responsables de dar continuidad del servicio del suministro de gas natural y precautelar la integridad de los ductos, de acuerdo y en cumplimiento a las obligaciones pactadas entre ambas empresas en el CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACTIVOS DE PBTL A YPFB.

Regístrese, Notifíquese por cédula a PETROBRAS BOLIVIA TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.



Ing. Gary Medrano Vilmar, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:



J. Marcelo Guzas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

